

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Enero del 2019

A las 13:40 horas, del día **16 de Enero del 2019**, en la Sede del ITAIPBC, **delegación Tijuana** ubicada en Calle Rufino Tamayo, Número 9970, Zona del Río C.P. 22320, Tijuana Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de Enero del 2019**, previa convocatoria de fecha 14 de Enero del 2019; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE ENERO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DEL 2019.

V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

- 1.-Proyecto de resolución REV/373/2018** interpuesto en contra del **UABC**.
- 2.-Proyecto de resolución REV/385/2018** interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado**.

3.-Proyecto de resolución REV/400/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tecate.

De la ponencia del COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:

4.-Proyecto de resolución REV/182/2018 y su acumulado REV/204/2018 interpuestos en contra del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

5.-Proyecto de resolución REV/290/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana.

6.-Proyecto de resolución REV/401/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tecate.

De la ponencia del COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:

7.-Proyecto de resolución REV/192/2018 y sus acumulados REV/191/2018, REV/201/2018 y REV/202/2018 interpuestos en contra del UABC.

8.- Acuerdo de Cumplimiento en autos del REV/153/2017 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana.

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Programa de Auditoría 2019.
- b) Presentación del Informe del Programa Operativo Anual correspondiente al 4to trimestre del ejercicio fiscal 2018.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

El comisionado presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz manifestó:
"Por favor incorpore el punto que comentamos con los comisionados respecto a la realización del sorteo de los Sujetos Obligados que serán verificados en el mes de Enero del 2019."

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de orden del día modificado correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Primera sesión ordinaria de Enero del Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 12 de Enero del 2019, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/373/2018 interpuesto en contra de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó conocer los puestos que ha ocupado desde que ingresó a trabajar a la Facultad de Contaduría y Administración, Campus Mexicali, el Dr. Sergio Vázquez Núñez, sueldos que ha percibido, horarios de trabajo, si cumple con el mismo, y si tiene otro trabajo distinto al que desempeña en la Universidad.

El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Fecha de ingreso: 15 de agosto de 2005.

Profesor Ordinario de Carrera Titular Nivel "C".

Puestos que ha desempeñado en UABC

Director de la Facultad de Contaduría y Administración (09 de noviembre de 2011 a la fecha), con sueldo mensual neto de \$49,231.58 y horario de 09:00 a 14:00 y de 18:00 a 21:00 horas.

Cumple con su horario de trabajo.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta.

En primer orden, tenemos que **la respuesta primigenia otorgada fue entregada de manera incompleta**, toda vez que omitió informar respecto de los puestos desempeñados de la fecha de su ingreso a su último cargo, así como el horario de cada uno de los mismos.

No obstante, es a través de la contestación al recurso, que el Sujeto Obligado pretende enmendar dicha deficiencia, debiéndose reiterar que la solicitud requería *"el horario de trabajo en cada uno de los puestos"*, por lo tanto, la misma deviene incompleta, pues **el Sujeto Obligado se ha limitado a señalar los cargos desempeñados, los sueldos que ha percibido por cada uno de ellos, si cumple con su horario de trabajo, así como la imposibilidad para informar si tiene otro trabajo aparte del que ostenta en la Universidad Autónoma de Baja California.**

Lo anterior, conlleva a una calificación incompleta de la respuesta otorgada, pues se reitera **la omisión de informar respecto del horario de trabajo en cada uno de los puestos desempeñados por el referido en la solicitud; motivo por el cual, motivo por el cual, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente permanece vulnerado, al no atenderse los extremos de lo que fue solicitado, es decir, al no proporcionarse de manera completa la información descrita.**

A través de la contestación, el Sujeto Obligado proporcionó información detallada respecto al tiempo que el trabajador se desempeñó como profesor del 2005 hasta antes de ser nombrado Director.

Con base en los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que el Sujeto Obligado no expresa razón alguna, ni se advierte imposibilidad jurídica o material para que pueda atender puntualmente a la omisión que ha quedado precisada en el presente inciso; resulta oportuno señalar el contenido de los artículos 7, 8 y 10, de la Ley de Transparencia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente el horario de trabajo en cada uno de los puestos desempeñados por el referido en la solicitud, del 15 de agosto de 2005 al 09 de noviembre de 2011.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-01-07** en donde se concluyo este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente el horario de trabajo en cada uno de los puestos desempeñados por el referido en la solicitud, del 15 de agosto de 2005 al 09 de noviembre de 2011.

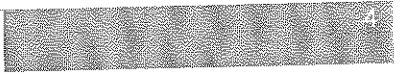
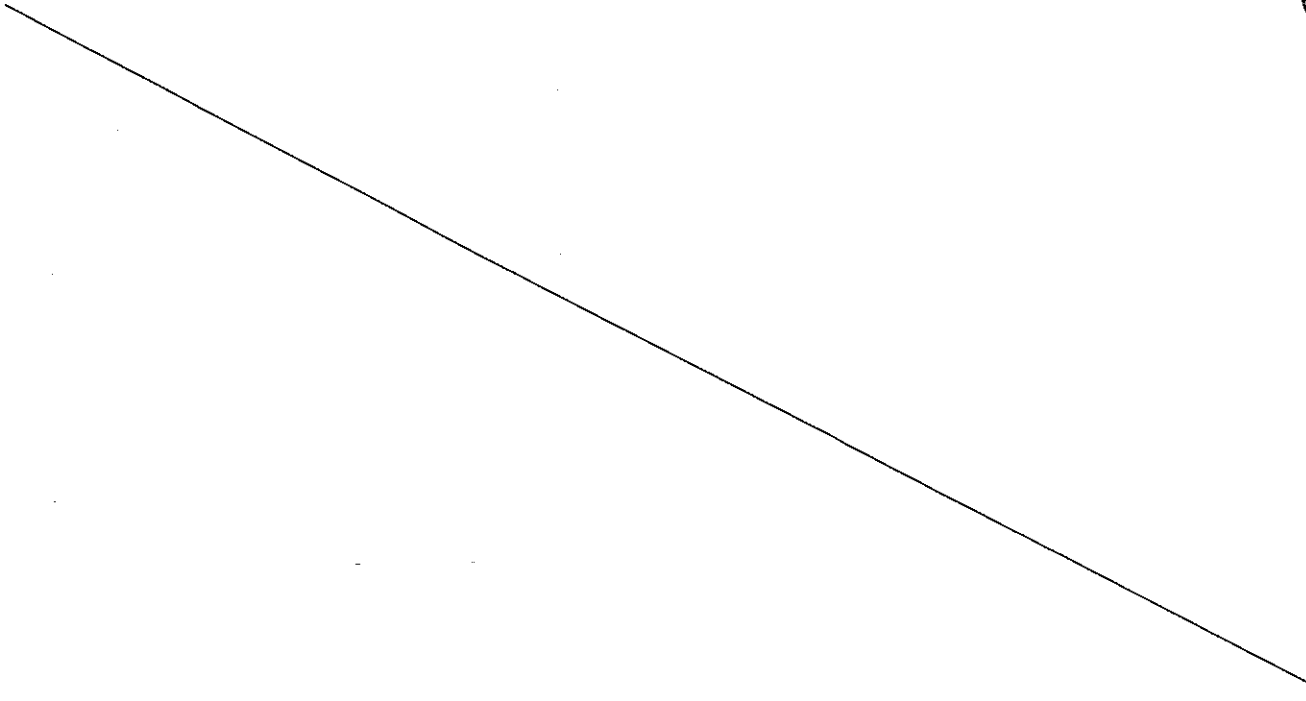
2.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/385/2018 interpuesto en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó copia completa del estudio y evaluación psicométrica que le fue realizado con motivo del concurso libre por oposición para la designación de Juez de Primera instancia en materia civil; siendo su deseo acreditar su identidad hasta la recepción de la respuesta

El Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, para que presentara de manera personal ante la Unidad de Transparencia o en cualquiera de las Unidades Receptoras, el documento que acredite su identidad y por tanto, la titularidad de los datos personales a los que pretende acceder, para así estar en posibilidad de iniciar el trámite previamente establecido en su Reglamento.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la falta de trámite a una solicitud.

A través de la contestación, el Sujeto Obligado manifestó que ahora recurrente no acreditó su identidad y por lo tanto, la titularidad de los datos personales a los que pretendía acceder.



La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que tiene por objeto regular las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, dispone que **en todo momento el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento,** pudiendo acreditar su identidad a través de la identificación oficial, instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación y aquellos establecidos por el responsable, entre otros.

Por otra parte, el artículo 30 de dicho instrumento jurídico, impone la obligación a los responsables, de establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, sin imponer mayores requisitos que los establecidos en el numeral 31 de la Ley de materia; con lo cual se tiene que **al momento de formular una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el solicitante deberá acreditar su identidad como titular de los datos personales** cuyo acceso, cancelación, rectificación u oposición pretende obtener, o en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, **mediante la presentación de los documentos originales que correspondan.**

Así pues, tenemos que el entonces solicitante lo que requirió fue tener acceso a la copia completa del estudio y evaluación psicométrica con motivo de su participación en el Concurso Libre por Oposición para la Designación de Juez de Primera Instancia en Materia Civil, el día 25 de septiembre de 2018, y toda vez que **el Sujeto Obligado se encontró imposibilitado para visualizar el contenido del archivo electrónico donde el particular indicó haber adjuntado su cédula profesional,** fue que en fecha 01 de octubre del mismo año **estimó conducente prevenirlo para que cumpliera con dicho requisito; sin embargo, el particular fue omiso en proporcionar** dentro del plazo otorgado **el documento a través del cual quedara acreditada** su identidad, y por tanto, **la titularidad de los datos personales** a los que pretende acceder.

Con base a lo antes expuesto, y contrario a lo señalado por parte recurrente, se tiene por acreditado que el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, brindó el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, ciñéndose a los lineamientos y formalidades que para los de su clase dispone la normatividad de la materia; lo que vuelve su actuar adecuado y eficaz.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00881918.
---------------------------------	---

Concluida la exposición del punto el comisionado Presidente Octavio Sandoval López haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente: *“¿Es solicitud de información de su propio estudio?”*

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna manifestó: *“Si, de su propio psicométrico, se le previno porque no adjunto documento de identificación y no cumplió con la prevención”*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-01-08** en donde se determino que Este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00881918.

3.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/400/2018 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó copia digital de mandamiento y de los documentos que amparan el procedimiento administrativo correspondiente para el retiro de anuncio espectacular que se ubicaba en la confluencia Paseo Morelos y Calle Culiacán de la Colonia Industrial, conocer el destino final del mismo, así como copia de los documentos del resguardo correspondiente.

El Sujeto Obligado informó que dicha estructura se retiró de manera provisional toda vez en dicha área se realizarán labores de remozamiento, y señaló que la misma fue resguardada en la Yarda Municipal a cargo de Oficialía Mayor.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En primer orden, cobra relevancia, que el recurrente al momento de verter su motivo de inconformidad fue puntual al señalar lo siguiente "...no menciona el mandamiento utilizado para remover temporalmente la estructura metálica del inmueble"; por consiguiente, se tiene que la respuesta emitida a través del procedimiento de acceso a la información permite acceder a la copia de los documentos del resguardo del anuncio espectacular referido en la solicitud; visible a fojas 07 y 08 de autos.

Una vez superado lo anterior, y para estar en aptitud de emitir una calificativa respecto al agravio señalado por el particular relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, es imperioso conocer el significado del vocablo "mandamiento".

Así pues, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción define la palabra **mandamiento** como: "1. m. Precepto u orden de un superior a un inferior.", Dicho esto, es importante destacar que el particular al momento de formular su solicitud, expresa: "...se me proporcione copia digital del mandamiento ordenado por autoridad municipal competente...". Sobre esa base, resulta lógico determinar que el solicitante lo que pretende es allegarse del documento que salvaguarde la orden emitida por la autoridad municipal, que instruyó el retiro del espectacular ubicado en la confluencia Paseo Morelos y calle Culiacán de la colonia industrial.

En consonancia, **la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, define al acto administrativo**, como toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares; asimismo, que para que el acto administrativo sea válido, requiere estar debidamente fundado y motivado.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello.

Con base en lo anterior, tenemos que todo acto administrativo deberá establecer con precisión los hechos o actos que impulsan su postura, debiendo vincular el hecho o acto concreto a la norma aplicable, pues al hacerlo estará explicando la razón que orientó a tomar la decisión y el sentido de la misma, lo cual permite establecer la competencia de la autoridad que emite el acto o hecho; dicho de otro modo, la fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo, en términos de la citada ley, tiene como propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el porqué de la actuación administrativa.

De tal suerte que, si bien la respuesta primigenia del Sujeto Obligado expresa las circunstancias y condiciones que explican el porqué del retiro provisional del anuncio espectacular ubicado en la confluencia Paseo Morelos y Calle Culiacán de la Colonia Industrial de la ciudad de Tecate, es omisa en otorgar el documento que contiene la orden y/o mandamiento que instruyó el retiro del anuncio el pasado 2 de octubre de 2018, así como los documentos que amparan el procedimiento administrativo en caso de existir.

Cabe referir, que de autos se desprenden indicios que hacen presuponer la existencia del mandamiento; como lo es, el oficio número SDA/921/2018 de fecha 3 de octubre de 2018, a través del cual el Director de Obras y Servicios Públicos de Tecate le solicita al Oficial Mayor, poner en resguardo temporal del almacén de la yarda municipal, el multicitado anuncio espectacular.

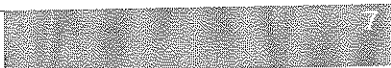
Dicho acto autoridad, engloba sin duda una comunicación entre autoridades municipales, donde una le solicita a otra, su intervención en determinado tema. Lo anterior crea animo en este órgano resolutor para presumir, que el Director de Obras y Servicios Públicos de Tecate, pudo haber girado un mandamiento a sus subordinados con la instrucción de retirar el anuncio.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado es omiso en manifestar si existe algún procedimiento administrativo que ampare el retiro del anuncio espectacular; lo que genera incertidumbre respecto a si se generó o no, dicha información.

Consecuentemente, y en virtud de que el Sujeto Obligado no expresa razón alguna, ni se advierte imposibilidad jurídica o material para que pueda atender puntualmente a la omisión que ha quedado precisada; quien resuelve determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente, de la copia del documento que contiene la orden y/o mandamiento que instruyó el retiro o remoción provisional del anuncio espectacular ubicado en la confluencia Paseo Morelos y Calle Culiacán de la Colonia Industrial de la ciudad de Tecate, así como los documentos que amparan el procedimiento administrativo para efectuar dicho retiro, en caso de existir; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar la misma
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-09** por medio del cual considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que habilite todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer entrega a la parte recurrente, de la copia del documento que contiene la orden y/o mandamiento que instruyó el retiro o remoción provisional del anuncio espectacular ubicado en la confluencia Paseo Morelos y Calle Culiacán de la Colonia Industrial de la ciudad de Tecate, así como los documentos que amparan el procedimiento administrativo para efectuar dicho retiro, en caso de existir; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para proporcionar la misma.



4.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/182/2018 acumulado con el REV/204/2018 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó en formato pdf las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017; El documento, contrato o convenio, mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017 y el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018.

El Sujeto Obligado informó que la evaluación de los programas federales ya había sido contratada por parte de la Oficialía Mayor, sin embargo, manifestó que a la fecha de la solicitud no se contaba con el documento final.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la entrega de información incompleta.

A través de la contestación, el Sujeto Obligado manifestó que se está trabajando para las Evaluaciones Externas a los Programas operativos y sus Indicadores para el Ejercicio Fiscal 2017.

De manera simultánea, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado; el cual se radicó bajo el número de expediente REV/204/2018; por lo que una vez analizado dicho recurso, se pudo conocer que la solicitud de acceso que sirvió de base, identificada como 0469918, es identifica en literalidad y contenido, de la de folio 0470218, que dio origen al recurso de revisión REV/182/2018; teniendo como única discrepancia, los motivos de inconformidad, pues en el recurso REV/182/2018, el particular se duele de la falta de respuesta a la solicitud y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; mientras que en el recurso REV/204/2018, se agravia de la falta de respuesta a la solicitud y la entrega de información incompleta.



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature and several smaller initials.

Primeramente atentos al artículo 125 de la Ley de Transparencia, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días y excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas; cuestiones que no surtieron en el asunto que nos ocupa, ya que las solicitudes de información, fueron presentadas en fecha 27 de mayo del 2018, por lo que el plazo de 10 días para otorgar respuesta feneció el día 12 de junio del año en curso sin que la misma hubiese acontecido, resultando fundado el agravio invocado relativo la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.**

Sin menoscabo de lo anterior; nos abocamos al estudio de la respuesta proporcionada a través de la contestación al recurso de revisión, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso. Por cuanto hace al agravio invocado relativo a la **entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la entrega de información incompleta;** segregamos el contenido de las solicitudes de acceso, bajo el siguiente esquema:

a) Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017. Respecto a este punto en análisis, tenemos que los artículos 1, 2, fracción LIII, 44, 79 y 100, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el artículo 80 y 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; tienen por objeto regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público. Por lo cual se advierte de la normatividad aplicable, la obligación jurídica y material de contar con la documentación requerida.

No obstante, a la respuesta de que los resultados de las evaluaciones aún no han sido entregados por la UABC; dicho pronunciamiento no otorga certeza de que el Sujeto Obligado realizó todas las gestiones pertinentes para allegarse de la información que derivada de sus facultades, funciones y competencias se encuentra compelido a otorgar acorde con el artículo 122 de la Ley de la materia.

Abonando a lo anterior, el hecho de que en el convenio que celebró el Sujeto Obligado con la UABC; específicamente en la cláusula "CUARTA" subtitulada "COMPROMISOS DE LA UABC" en el cual se advierte que la especialista, se compromete a entregar avances y resultados que le requiera por escrito el Ayuntamiento, con el fin de tener un seguimiento de las fases de ejecución del convenio, quedo evidenciado que el Sujeto Obligado no realizó todas las gestiones necesarias para allegar a la Parte Recurrente con el encuentro de la información, de ahí que resulte procedente el agravio interpuesto por la parte recurrente, por cuanto hace a este punto de la solicitud.

b) El documento, contrato o convenio mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017. Respecto a este punto el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso de revisión, otorgó Convenio de colaboración evaluación de programas federales; por lo cual referente a este punto de estudio se le tiene por cumplido con lo otorgado por el Sujeto Obligado.

c) El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018. En relación a este punto el Sujeto Obligado en su respuesta mencionó que aun no contaba con el; por lo que es evidente que su respuesta así emitida trasgrede el de derecho de acceso a la información, pues limita y acota su respuesta sin otorgar certeza al particular.

De tal suerte, que se ordenó que los autos del recurso de revisión REV/204/2018, se ordenó fuera acumulado al REV/182/2018, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de una misma solicitud de acceso a la información.

No obstante, durante la contestación del presente recurso a manera de respuesta se limitó a otorgar los oficios de COPLADEM y de Tesorería Municipal, en los cuales por una parte tesorería establece que la responsable de generar la información es COPLADEM, y esta a su vez responde que no tiene ningún programa anual de evaluación que evalúe programas federales; contraviniendo lo estipulado el artículo 83 de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del estado de Baja California, ya que le corresponde a las Tesorerías municipales el seguimiento y evaluación de los programas que realice dicha administración, así como la atribución y obligación de COPLADEM el evaluar los programas que realice la Administración Pública Municipal; tal y como lo señala el artículo 2 fracción II y V del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Finalmente, resulta como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral el 83 fracción IV, inciso a), de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud referente al Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que deriven del propio plan y de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

A juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información**, por los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO**, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.**

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Este Órgano Garante considera procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:</p> <p>a) Otorgue las Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017, o en su caso manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada.</p> <p>b) Derivado de sus facultades, competencias y funciones otorgue el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018 o en su caso manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada.</p>
--	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-10** por medio del cual considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- a) Otorgue las Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017, o en su caso manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada.
- b) Derivado de sus facultades, competencias y funciones otorgue el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018 o en su caso manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada

5.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/290/2018 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó información y documentación referente a la situación legal de fraccionamiento Las Plazas de la ciudad de Tijuana; sobre los permisos para fraccionar y de construcción, cuales fueron las dimensiones mínimas y máximas autorizadas de cada una de las viviendas, altura máxima, áreas verdes contempladas y sus dimensiones, detalles de los compromisos de infraestructura que se establecen sobre el fraccionador, (pavimentación, alumbrado público, servicios públicos de energía eléctrica, Teléfono e Internet, agua y gas así como las dimensiones mínimas y máximas de las calles de acceso y de salida) y tiempos comprometidos para su entrega al Ayuntamiento de Tijuana.

El Sujeto Obligado informó que no cuenta con registro alguno del "Fraccionamiento Las Plazas".

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión relativa a la declaración de inexistencia de la información.

Primeramente, atentos a la respuesta vertida por el Sujeto Obligado, advertimos que no atiende la pretensión de la solicitud de información, pues se acota a manifestar que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales, no cuenta con registro alguno respecto al "Fraccionamiento Las Plazas"; sin embargo, de la solicitud de información nos podemos percatar que la pretensión de la Parte Recurrente es conocer diversa información del desarrollo urbano "Las Plazas" ubicado en la ciudad de Tijuana; independiente de que en los registros del Departamento de Edificación y Urbanización se encuentre registrado de una forma distinta; pues su respuesta así emitida no observa lo requerido por la Parte Recurrente, sino por el contrario carece de fundamento y motivación contraviniendo lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de la materia.

Suponiendo y sin concederle la razón al Sujeto Obligado, tenemos que este ente público en adición, dada la naturaleza de las funciones de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento, como lo son el autorizar o negar en su caso, las peticiones de acciones de edificación y urbanización establecidas en el artículo 7 del Reglamento interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana; tiene elementos suficientes para conocer donde se encuentra la colonia o fraccionamiento "Las Plazas"; lo cual resulta inadmisibles que se limite a manifestar que no existe tal fraccionamiento sin precisar en qué consistió su búsqueda exhaustiva y bajo que condiciones la realizó, máxime que esta se relaciona con una colonia o fraccionamiento conocido por la ciudad de Tijuana.

Atentos a lo anterior, este Órgano Garante en ejercicio de su facultad revisora realizó una búsqueda virtual, la cual arrojó anuncios publicitarios de venta de terrenos en el fraccionamiento o colonia "Las Plazas" tal y como se puede apreciar en el vínculo electrónico <https://propiedades.com/las-plazas-tijuana/casas-venta>.

El Sujeto Obligado fue omiso para dar contestación al presente recurso de revisión.

No pasó inadvertido para este Órgano Resolutor, que el medio informativo reseñado no proviene de una fuente oficial del Sujeto Obligado; sin embargo, de su contenido se tiene indicios que permiten inferir que la materia de la solicitud de acceso es un fraccionamiento conocido en la ciudad de Tijuana, pues como la nota publicitaria lo señala, se encuentran propiedades en venta ubicados en el fraccionamiento "Las Plazas"; además de que las notas conllevan en su naturaleza, el libre ejercicio de la compra y venta de inmuebles, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento público que dichas propiedades están en venta, con lo cual se infiere la existencia del fraccionamiento del

cual se tachó de no existir en el registro del Sujeto Obligado. En razón de ello, es dable conferirle el valor de indicio a la nota publicitaria reseñada, pues su contenido presupone la existencia de la información petitionada por el Sujeto Obligado.

Finalmente, podemos señalar que no obra constancia de que se hubiere realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ni los parámetros o criterios utilizados para ello, de los cuales se pueda advertir que realizó todas las gestiones necesarias y de los cuales se infiera que realmente se observaron los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, para que de esta manera pueda allegarse de la información petitionada, en concordancia con lo establecido en los artículos 9 y 122 de la ley de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, hecho lo anterior, otorgue la parte recurrente la información petitionada en la solicitud de información 00687618.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-11** por medio del cual determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, hecho lo anterior, otorgue la parte recurrente la información petitionada en la solicitud de información 00687618.

6.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/401/2018 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, el Comisionado Gerardo Javier Corral Moreno, expuso de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó el número de primas vacacionales que se adeudan, nombre del empleado y el monto individual, del primero de enero de 2012 a la fecha de la solicitud, del personal de confianza que labora en la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito municipal.

Ante la falta de respuesta, el particular presentó recurso de revisión.

A pesar de haber sido notificado, el Sujeto Obligado fue omiso en producir sus manifestaciones a

Atendiendo a las constancias que integran el recurso de revisión, se tiene por acreditado que la parte recurrente formuló una solicitud de información al AYUNTAMIENTO DE TECATE; mismo que reúne la calidad de Sujeto Obligado, atento a la fracción V del artículo 15 de la Ley de Transparencia local. Sin que obre en autos indicio alguno que haga suponer la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

través de la contestación al recurso.

De tal suerte, que el agravio resulta procedente.

A juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información**, por los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el **ÓRGANO INTERNO DE**



CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Se determina ORDENAR al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECATE , que proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00942418 ; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el acuerdo de cumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-01-12** por medio del cual se determina **ORDENAR** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, que proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00942418**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

7.- Proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución del REV/192/2018 y sus acumulados REV/191/2018, REV/201/2018 y REV/202/2018 interpuesto en contra de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso de la siguiente manera:

El particular a través de las solicitudes de acceso con los números folios **00545318, 00547818 y 00494918**, requirió: *"...la versión pública -reactivos y en su caso incisos u opciones de respuesta- de los exámenes colegiados previstos en el capítulo tercero del estatuto escolar de la UABC, elaborados por el órgano colegiado compuesto por cualquier docente, maestro, ingeniero o individuo que mantenga o durante ese momento mantenía una relación laboral eventual o permanente con la Universidad, con independencia de quienes lo hubiesen conformado, aplicados a cualquier grupo, salón, conglomerado de alumnos o alumnos en lo individual, de la Facultad de Ingeniería, campus Mexicali, durante el semestre escolar 2017-1 y/o semestre escolar 2017-2, correspondiente a todas las materias que conforman los planes de estudios de las carreras de INGENIERÍA 1- AEROSPAACIAL 2- BIOINGENIERÍA 3- ENERGÍAS RENOVABLES."*

En respuesta el Sujeto Obligado entregó un acuerdo firmado por el Director de la Facultad de Ingeniería; QUE CLASIFICÓ COMO **RESERVADA LA INFORMACIÓN** solicitada.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso cuatro recursos de revisión con motivo de la **clasificación de la información.**

Acorde al artículo 253 del Reglamento de la Ley, cada una de las ponencias instructoras realizó un análisis oficioso de cada uno de los recursos, lo que permitió advertir en primer término, una identidad sustancial en las solicitudes de acceso; teniendo como única discrepancia, las asignaturas sobre las cuales versan los exámenes que se solicitan. Además, se constató que el solicitante impugnó en dos ocasiones la solicitud **00494918**; lo que trajo como consecuencia la radicación de dos recursos en contra de una misma solicitud. Finalmente, la respuesta brindada por el Sujeto

Obligado a las 3 solicitudes, era idéntica, pues en todas negó la información bajo el supuesto de reserva.

Lo anterior, llevó a determinar la acumulación de los recursos **REV/191/2018**, **REV/201/2018** y **REV/202/2018** al **REV/192/2018**, para que aunque se tramitaran por cuerda separada, se resolvieran en una misma resolución.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, es menester invocar que acorde al artículo 106 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Así tenemos que el Sujeto Obligado, clasificó como reservada la información relativa a los exámenes colegiados que contienen los reactivos y propuestas de las respuestas de las asignaturas de cálculo integral, electricidad y magnetismo, estática, probabilidad y estadística, y programación; todas de la facultad de ingeniería del campus Mexicali; invocando como fundamento el artículo 18 fracción I del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC, que considera como reservada para la Universidad, aquella que ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas, administrativas o de investigación de la institución. En correlación también se invoca el artículo 110, fracción XII, de la Ley de Transparencia Local, que habla de que podrá clasificarse como reservada aquella información que *por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.*

Siguiendo con el estudio, el sujeto obligado como prueba de daño expuso tres argumentos, que a manera de síntesis se describen:

- 1) *“...abrirse de manera previa y pública la información requerida se estaría en ventaja por parte de quienes serán evaluados...vulnerando la confiabilidad y veracidad de la calificación que se arroje.*”
- 2) *Los fines de la UABC se verían atropellados al no poder garantizar la objetividad de la educación que imparte, pues la misma se mide en función del desempeño de los alumnos.*
- 3) *no habría certeza en la veracidad de los resultados de los exámenes, pues habrían sido consultados de forma previa los reactivos que se deben desahogar y con ello su respuesta manipulada... causando perjuicio a la formación profesional de los alumnos...”*

En el caso concreto, al estar en presencia de una colisión de derechos, este Órgano Garante procede

a realizar una **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A través de la contestación, el Sujeto Obligado reiteró su negativa y allegó la resolución de clasificación de información emitida por su comité de transparencia.

En este tenor, no debe calificarse de improcedente el hecho de que el Sujeto Obligado sustente su clasificación en una disposición de carácter reglamentario, pues se debe atender al hecho de que la Universidad Autónoma de Baja California, conforme a su Ley Orgánica, se creó como una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, con plena capacidad jurídica, y con los fines de dar enseñanza superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo

investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

Es así que el régimen de autonomía que la distingue, se manifiesta en el artículo 2 del Estatuto General, en los principios de gobierno, académico, administrativo y **NORMATIVO**: éste último, para dictar sus propios ordenamientos jurídicos relativos a su personalidad y capacidad jurídica, y a su organización académica y administrativa. Consecuentemente, se concluye que la reserva fundada en el artículo 18, fracción I de su Reglamento para la Transparencia, de manera correlativa con el artículo 110 de la Ley de Transparencia Local; resulta fundada considerar lo contrario, implicaría coartar la autonomía de la cual el legislador pretendió dotar a la Universidad.

Continuando con el estudio de la clasificación, no se puede dejar de lado que el Sujeto Obligado también soporta su reserva en la fracción XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia.

En este punto habremos de destacar lo señalado por la parte recurrente, quien para objetar la prueba de daño, afirmó que el contenido de los exámenes se renueva totalmente cada semestre., de ahí que no se corra peligro si se hacen públicos. Sin embargo, contrario a su afirmación, la UABC sostiene que los exámenes "colegiados" se encuentran previamente determinados y no son modelos nuevos para cada ciclo escolar, pues los mismos están diseñados en base a las unidades de aprendizaje, de tal manera que aun cuando correspondan a un ciclo escolar pasado, los mismos forman parte de un universo de posibles reactivos que conformaran los exámenes futuros.

Ante este panorama, la Ponencia Instructora analizó el Estatuto Escolar de la Universidad, en lo relativo a los exámenes departamentales, referidos por el recurrente como "colegiados"; y no se encontró **norma alguna que obligue a la Institución Educativa a renovar semestralmente los reactivos de dichos exámenes.**

En suma de estas consideraciones, se estima que la reserva es **fundada**, ello ante la falta de un medio menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público, pues **en el caso concreto no es procedente la elaboración de versiones públicas** de los exámenes calificados, ante la aclaración realizada por el Sujeto Obligado de que maneja **MODELOS DE EXAMENES** integrados por una serie de posibles reactivos, que no obstante a que sean de un ciclo escolar pasado, los reactivos pueden figurar en exámenes futuros. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 05/2014 emitido por el entonces IFAI, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice **"BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS"**.

Con base en estos precedentes, queda evidenciado que la información materia de la solicitud es susceptible de ser reservada, pues la divulgación de los reactivos y las opciones de respuesta de los exámenes haría posible que los futuros sustentantes de dichos exámenes identificaran y prepararan las respuestas de manera automatizada, sin satisfacer el nivel de aprendizaje esperado, que es el objetivo propiamente dicho de la asignaturas; lo cual afectaría la efectividad de los procesos de evaluación y más aún, causaría un perjuicio social irreparable al permitir el egreso de profesionistas que no cuentan con los conocimientos y preparación necesarios para desempeñarse en el ámbito laboral.

No es óbice, los contra-argumentos del recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no lo es la UABC, sino la Dirección de la Facultad de Ingeniería, y que la Secretaría de Transparencia carece de legitimación. No obstante, tales áreas administrativas actúan en nombre y representación del Sujeto Obligado y no por cuenta propia.

Para concluir, la parte recurrente ofertó como prueba documental, cuestionarios aplicados en concursos de oposición para la designación de Jueces, publicados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación. Y si bien tales probanzas fueran ofertadas de manera extemporánea, conforme al principio de exhaustividad, este instituto emite pronunciamiento en cuanto a su valor probatorio. A lo cual se dice, que la práctica que hace la autoridad judicial federal, no puede ocasionar por analogía la publicación de los exámenes; por dos razones: la primera, es que en los exámenes de oposición aparece establecido que las preguntas utilizadas serían dadas de baja de la base de reactivos del Instituto de la Judicatura Federal y no serían incluidas en algún otro concurso.

Y la segunda, es que la naturaleza de los cuestionarios que se exhiben es más bien práctica, dado que los concursos de oposición tiene por objetivo medir la aptitud de sus aspirantes para desempeñarse en un puesto de trabajo; mientras que los exámenes que son materia de la solicitud de información, son exámenes académicos que deben ceñirse a los contenidos de la carta descriptiva, la cual si bien, en atención al paso del tiempo es natural que sufra cambios y actualizaciones, también contiene **principios fundamentales e inmutables** que son base del conocimiento transmitido de generación en generación en la formación de profesionistas; de ahí que existan preguntas que siempre deban figurar en los exámenes y por ende no puedan eliminarse del banco de reactivos elegible.

No pasa inobservante que el Sujeto Obligado allegó la resolución que confirmó la reserva hasta la contestación al recurso de revisión; siendo que la ley le impone el deber de que su comité de transparencia confirme, modifique o revoque la clasificación, previo a dar respuesta a una solicitud de información:

En este sentido es que **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO** para que, en el futuro **atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Así, en virtud de las relatadas circunstancias, este Órgano Garante considera que la respuesta, del Sujeto Obligado colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información pues ha quedado plenamente evidenciado que la información solicitada reviste el carácter de reservada, y por lo tanto es procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-13** en donde considera que la respuesta, del Sujeto Obligado colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información pues ha quedado plenamente evidenciado que la información solicitada

reviste el carácter de reservada, y por lo tanto es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Continuando con la ponencia del Comisionado Presidente para concluir el Acuerdo de cumplimiento de Recurso de **REV/153/2017** interpuesto en contra de **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó en formato pdf el calendario de presupuesto de ingresos y egresos con base mensual, según lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En su oportunidad, este Órgano Garante determinó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que procediera a generar la información solicitada y en caso de imposibilidad, emitiera resolución por su Comité de Transparencia donde se justificara de manera fundada y motivada la inexistencia o no localización de dicha información.

Por otro lado, durante la sustanciación del recurso de revisión se advirtió una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos previstos en las fracciones I, II, y III del artículo 160 de la Ley de Transparencia Local; por lo que se ordenó **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que, de contar con los elementos necesarios, diera inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente e informara a este Instituto sobre su trámite y conclusión.

CUMPLIMIENTO	<p>Mediante proveído de fecha 31 de julio de 2017 se tuvo al Sujeto Obligado entregando información complementaria que contenía Calendario de Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, con lo cual se le tuvo cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el resolutivo primero del fallo definitivo.</p> <p>Ahora bien, en acato al considerando séptimo, se da cuenta con el oficio y anexos remitidos por la Licenciada Ana Marcela Guzmán Valverde, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana; mediante los cuales informa la radicación de la investigación administrativa bajo número de expediente RES/115/2017; así mismo, manifiesta que una vez realizadas las diligencias correspondientes, se determinó el NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, derivado de que consideró no contar con los elementos suficientes para presumir la existencia de actos constitutivos de infracción administrativa de algún servidor; por lo que resolvió archivar definitivamente dicha investigación.</p> <p>En esta guisa, al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución definitiva, era necesario conocer la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia, situación que a la fecha ha acontecido; en consecuencia, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, conforme a lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia Local; y 307, 308 y 309, de su Reglamento.</p>
---------------------	--

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-14** en donde mediante proveído de fecha 31 de julio de 2017 se tuvo al Sujeto Obligado entregando información complementaria que contenía Calendario de Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, con lo cual se le tuvo cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el resolutivo primero del fallo definitivo.

Ahora bien, en acato al considerando séptimo, se da cuenta con el oficio y anexos remitidos por la Licenciada Ana Marcela Guzmán Valverde, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana; mediante los cuales informa la radicación de la investigación administrativa bajo número de expediente RES/115/2017; así mismo, manifiesta que una vez realizadas las diligencias correspondientes, se determinó el **NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, derivado de que consideró no contar con los elementos suficientes para presumir la existencia de actos constitutivos de infracción administrativa de algún servidor; por lo que resolvió archivar definitivamente dicha investigación.

En esta guisa, al advertirse de autos que para tener por cumplida de manera total la resolución definitiva, era necesario conocer la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, derivada de la vista por el incumplimiento de obligaciones de transparencia, situación que a la fecha ha acontecido; en consecuencia, es procedente ordenar el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, conforme a lo dispuesto en los artículos 147, 155 y 164, de la Ley de Transparencia Local; y 307, 308 y 309, de su Reglamento.

Concluida la exposición de las ponencias y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Programa de Auditoría 2019.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Contralor interno Martin Domínguez Chiu el cual expuso en los términos siguientes:

“Para dar cumplimiento a dos asuntos importantes ya que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Baja California en su Artículo 29, modifico ciertos plazos antes concordaba con nuestro reglamento en el Artículo 99 Fracción III, decía que se tenía que presentar el programa de Auditoría ante el Pleno los primeros 45 días y la Ley se modifica, los tienes que presentar 15 días del mes de Diciembre anterior al ejercicio Fiscal que se va a revisar, entonces en Diciembre cumpliendo con ese ordenamiento legal en que siempre se presento en tiempo y forma la Auditoría superior del programa de Auditoría y ya que lo empatemos en el reglamento interior de nosotros es uno de los puntos que traemos pendientes para poder empatar porque varias legislaciones han estado modificándose y entonces ahora lo presentamos aquí ante el Pleno que dicta que son 45 días y estamos en tiempo y forma para presentar el programa, el programa es básicamente al que presentamos el año pasado algunas cuestiones serian ya cuestiones de rutina como la cuestión de los arqueos de caja y la revisión constante de las conciliaciones bancarias que son muy sencillas con el presupuesto que tenemos es una conciliación muy sencilla y ahora mas con las cuestiones electrónicas, ese es un punto que tenemos aquí dentro del programa, las inspecciones al inventario de bienes muebles que se deben hacer dos veces al año como lo ordena la misma Ley y todo los puntos que la vez pasada se trataron y que se hicieron por rutina en el ejercicio del 2018 de los cuales unas observaciones leves de hecho la Auditoría Superior del Estado nos ha hecho unas observaciones no tanto en lo administrativo pero si un poquito en lo de lo que tuviera que llevar un departamento de PDI de planeación dentro del Instituto en algunas ocasiones nos hacen una modificación de puntos y de comas, es una cuestión presupuestal y de ejercicio del gasto corriente, no le encuentro observaciones se va a los puntos y comas del POA o de los puntos y comas de los indicadores, que no son observaciones que causen mayor molestia si no al contrario ir corrigiéndolas y mejorando, entonces el programa de Auditoría va en ese sentido”

El comisionado Presidente Octavio Sandoval López haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente:
"No sé si la Auditoría que le hicieron en el 2000, digo no la de usted si no la Superior"

Contralor interno Martín Domínguez Chiu contestó:

"Está en proceso todavía la de revisión del 2018 no se encontraba de acuerdo con lo que hemos visto no han sido mayores observaciones incluso de repente salen algunas observaciones que no están dentro de nosotros, si no que nos empiezan a preguntar, han hecho algunas posturas creo yo de algunas personas dentro de la Institución sin llevar o normar por parte de ellos algunas cuestiones como el sueldo de ustedes, entonces se han hecho algunas argumentaciones ellos traen su postura no las han dicho se han hecho las modificaciones, pero ya en si una observación importante de la revisión, no se tiene antecedentes porque la hubiéramos modificado en su momento y no ha sido así"

El comisionado Presidente Octavio Sandoval López haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente:
"A mí en lo particularmente me interesa saber bien el 2018 porque no me gustaría dejar cuando yo no este, digo por lo que toca al programa de Auditoría y obviamente que yo vería con él, para que tratan de concluir y recibir las observaciones, de ser posible acceder, si lo que van a observar que no los digan de una vez, tenemos todavía posibilidades de argumentar"

Contralor interno Martín Domínguez Chiu contestó:

"Si claro, de hecho en las observaciones cuando hemos atendido al personal del congreso ha sido en ese sentido, que este es el último año queremos cerrar bien y siempre los cierres son que las gestiones nos fallan, el último año siempre hay detalles que no se están aclarando y siempre como usted lo menciona es complicado o a veces de repente por un punto y una coma nos mandan llamar a uno, no no es por ahí es decir las pláticas que hemos tenido hemos sostenido con los auditores de la Auditoría Superior han sido en ese sentido creo que no va haber mayor inconveniente en ese sentido porque ya esta crecido de una manera constante de una manera normal, situaciones extraordinarias en ese sentido no habrá mayor problema, incluso las observaciones que estaban antes de nuestra gestión se han venido atendiendo y ya no han sido subsecuentes."

El comisionado Presidente Octavio Sandoval López haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente:

"En el caso de los reglamentos hay una tarea que tiene Tu y el Secretario Ejecutivo de armonizar los reglamentos y actualizarlos con algunos temas que están al pendiente para dejarlos ya hasta las normas vigentes de esta forma para sacar una versión vía digital, entonces ahí aprovechamos para modificar nuestro reglamento."

Contralor interno Martín Domínguez Chiu responde:

"Si incluso ya hemos hecho un ejercicio con el Señor Secretario, incluso de repente se vino unas cascadas de modificaciones que nos vinieron afectando por lo que respecta al órgano interno de control y otras más que nada y otras más que nada afectando al Instituto que no es el único caso hay muchos, hay un montón de renglones que se han venido haciendo y es una tarea complicada lo entendemos en ese sentido pero este pues también se ha estado trabajando en coordinación con la Secretaría."

El comisionado Presidente Octavio Sandoval López haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente:
"En el caso de la observación de la remuneraciones de los Comisionados en el presupuesto del 2019, ya se integro una sola partida y esta así quedo, y así se publico inclusive para ya no tener aguinaldo, prima vacacional, así sin modificar obviamente la remuneración, lo que tenemos pendiente es resolver el problema en el Estado de la retención, implicaría obviamente no afectar la remuneración neta es alguna omisión de todo el sistema."

Contralor interno Martin Domínguez Chiu responde:

“Ojala dependiera del instituto pero eso es una cuestión del Sistema Federal”

Ya hay una vía de regulación donde estaba la Ley de ingresos que establecía que la retención realizada a la federación la integraba entonces no había ningún efecto de impacto en los funcionarios, ese es alguno de los pendientes, lo que nosotros si tratamos de corregir son los honorarios.”

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-15** por medio del cual se aprueba el Programa de Auditoria 2019.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente Presentación del Informe del Programa Operativo Anual correspondiente al 4to trimestre del ejercicio fiscal 2018.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Contralor interno Martin Domínguez Chiu el cual expuso en los términos siguientes:

“Prácticamente es un resumen de las actividades que se hicieron este trimestre que incluso ya en el cual todos programamos una baja de actividades precisamente por la misma operatividad del Instituto y de las demás dependencias que tiene los sujetos obligados, la meta del cuarto trimestre era el 616 actividades a realizarse y se realizaron 507 que es un 85.55% de global de cumplimiento es un porcentaje muy real yo creo que no hay sistema incluso en las leyes físicas de un sistema 100% eficiente, pero esa es la manera en cómo se evalúa en realidad los sistemas que funcionan, no hay un sistema 100% eficiente, si bien es cierto hay actividades nos hemos sobrepasado porque el eso también es una realidad con los recursos que tenemos hemos hecho unas actividades extraordinarias sobre todo en la materia de capacitación y en la función del pleno que se han hecho unas funciones importantes de acercamiento a la sociedad pero también otras funciones que no se realizan porque ya incluso hemos estado haciendo el programa operativo en base a los ejercicios anteriores en base a la experiencia y no en base a un ejercicio sobre todo en las cuestiones de la coordinación jurídica y esto nos ha dado ya un porcentaje ya más real , realizable hay algunas en la meta 1 que difundí de la materia de transparencia son dos unidades la secretaria ejecutiva y la Unidad de Transparencia tienen dos actividades que estas se cumplieron al 100%, en la de difundir la cultura de transparencia intervienen el Pleno, la Unidad de Transparencia y la Unidad de verificación y evaluación y esas actividades son las que sobre todo en materia de capacitación se tiene mucho mas actividades, se tenían 29 y se alcanzaron una meta de 37 actividades eso es en las actividades que tenemos más cumplimiento pero son reales no son inventadas, porque no nos fuimos planeando de una manera conservadora ya no de una manera que no sabíamos los antecedentes ni los números en base a eso nos dieron números más reales.

En el Programa 2 fue donde está el progreso y donde es garantizar el acceso a la información donde interviene el pleno, el consejo ejecutivo también interviene la coordinación jurídica, y la coordinación de evaluación ahí hay unas actividades que se pasaron de las que se tenían planeadas pero en realidad es una meta es un porcentaje del cumplimiento del 87% que es un porcentaje, hay algunas por ejemplo sustanciar procesos en realidad no se puede planear sin embargo se planearon con mucha certeza los casos que iban saliendo y este porcentaje es mucho mas evaluable que era lo que nos observaba en algún momento el consejo consultivo cuando pidió respecto como se estaba ejerciendo el programa operativo anual, como lo fuimos puliendo a través de un año de estar observando actividad por actividad y en la número 3 de la administración y lo que se refiere al órgano interno de control con actividades cotidianas que si bien es cierto hay algunas metas que por ejemplo no se alcanzaron pero son actividades por ejemplo algunas que están dentro del programa

operativo que dependían de las entidades del sistema estatal de fiscalización que este año desapareció prácticamente su actividad y la actividad que teníamos nosotros para hacer algunos eventos aprovechando también la capacidad de capacitación que ahora ya la están haciendo en la Secretaría de la contraloría y transparencia por otra parte, por mi parte es cuanto respecto a este informe.”

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-01-16** por medio del cual se aprueba el Programa Operativo Anual correspondiente al 4to trimestre del ejercicio fiscal 2018.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 24 de Enero de 2018 a las 13:00 horas.

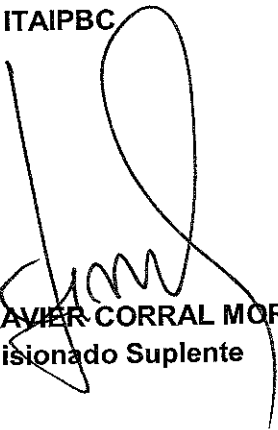
Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Diciembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:48 horas del día 16 de Enero del 2019.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA

Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 22 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Enero de 2019 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 24 de Enero del 2019, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

